



**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº2
DE ALCALA DE HENARES**

JUICIO VERBAL 747/14

El Ilmo. Sr. D. JOSE ENRIQUE SANCHEZ-PAULETE HERNANDEZ, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Alcalá de Henares, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 132/14

En Alcalá de Henares a 21 de Octubre de 2014.

Vistos y examinados por Don José Enrique Sánchez-Paulete Hernández, Magistrado-Juez del Juzgado Nº 2 de Alcalá de Henares y su Partido, los presentes autos seguidos en este Juzgado con el número 747/14, incoados por demanda de juicio monitorio de reclamación de cantidad, promovido por la Procuradora de los Tribunales D.^a Teresa Puentes Méndez en nombre y representación de MGS Seguros y Reaseguros SA, frente a D. , transformado en verbal ante la oposición de la demandada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda originaria de las presentes actuaciones fue promovida por el demandante a través de su representación, y por reparto correspondió a este Juzgado, en base a los siguientes hechos: que las partes tienen suscrita póliza de seguros multiauto desde el 5-12-11, habiéndose prorrogado tácitamente para la anualidad 5-12-13 a 4-12-14; **no habiendo abonado la prima el asegurado hoy demandado por importe de 475,66 €, que se reclaman, con los correspondientes intereses e imposición de costas.** Requerida el demandado mostró oposición, entendiéndolo que la póliza no se prorrogó, al no haber consentido la misma tras una modificación al alza de la prima, tras lo cual se acordó el archivo del juicio monitorio y la citación a las partes a juicio verbal.

SEGUNDO.- Celebrada la vista el día 16 del presente mes con la asistencia de ambas partes, se ratificaron en sus alegaciones, admitiéndose prueba documental e interrogatorio del demandado, quedando los autos conclusos para sentencia tras su práctica. Todo ello conforme consta en la grabación correspondiente efectuada bajo la fe del Sr. Secretario Judicial.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la documental aportada por ambas partes resultan acreditados los hechos que se exponen a continuación. La vinculación de las mismas a través de una póliza de seguro del automóvil que cubría la responsabilidad derivada de la circulación del mismo, que se renovaba anualmente de forma tácita salvo preaviso con dos meses de antelación. La renovación por la aseguradora de la misma para el periodo 5-12-13 al 4-12-14, con un incremento de la prima de 461,87 € a 475,66 €. El impago de la prima de dicha anualidad por la demandada. El 17-2-14 la actora remitió reclamación de la prima y aviso de suspensión de la cobertura de la póliza, que fue entregada al demandado el día 20-2-14, sin que contestara a la misma.

Con base en tales hechos la aseguradora reclama el importe de la prima, conforme al art. 15 de la Ley del Contrato de Seguro, mientras que el asegurado se opone, por entender que la prórroga de la póliza no se produjo al modificarse sustancialmente uno de los elementos del contrato, cual es el importe de la prima, sin que consintiera el mismo, invocando en su favor el art 5 de la citada ley.

Debe en principio indicarse que conforme al art. 22 de la Ley del Contrato de Seguro, y al propio condicionado de la Póliza, no resulta necesario la suscripción de la prórroga por el asegurado, puesto que se renueva de forma tácita a falta de comunicación escrita en contrario efectuada por cualquiera de las partes con dos meses de antelación. Ahora bien, ello es así si no se produce una novación modificativa del contrato, puesto que el art. 5 de la misma ley establece la necesidad de consentimiento expreso de ambas partes y la formalización por escrito de las modificaciones de la póliza.

En el sentido expuesto cabe citar la SAP de Málaga, Sección 4ª de 9-2-12, que cita la SAP de Salamanca de 28-7-11, en la que se efectúa una exégesis sobre la doctrina jurisprudencial al respecto, y que por su interés se reproduce:

" Para que resulten aplicables las previsiones establecidas en el artículo 22 de la Ley del Contrato de Seguro y sus consecuencias jurídicas, es necesario que nos encontremos ante el mismo contrato que, por no variar sus condiciones esenciales, hay que entender prorrogado, salvo que se denuncie dentro del plazo legal, no siendo de aplicación el artículo 22 cuando, por modificación o alteración de alguno de sus elementos esenciales, no se trate ya de la misma relación inicialmente concertada. Y así se afirmó ya en la SAP. de Asturias (Sección 6ª) de 7 de mayo de 2.001 que "el precio del seguro o importe de la prima no es elemento accidental del contrato de seguro, sino esencial en cuanto constituye la principal de las obligaciones del asegurado establecida en el artículo 14 de la Ley del Contrato de Seguro . De ahí que sea uno de los que ha de contener la póliza, según así lo establece el artículo 8. 6, de la ley. Corolario de ello es la obligación de la aseguradora de atenerse en este punto a los términos pactados y de someter cualquier variación al alza, que exceda del coste de la vida, al previo consentimiento del asegurado, consentimiento que incluso el artículo 5 de la propia Ley obliga

a efectuar por escrito", habiéndose pronunciado en el mismo sentido las **SSAP. de Burgos** (Sección 2ª) de **5 de noviembre de 2.004** y de **Sevilla** (Sección 5ª) de **15 de febrero de 2.005**, así como también más recientemente las **SSAP. de Madrid** (Sección 9ª) de **12 de diciembre de 2.008** y de **Vizcaya** (Sección 4ª) de **9 de julio de 2.009**. Se afirma en estas dos últimas sentencias que "como acertadamente se recoge en la sentencia apelada, no basta para que el asegurado venga obligado al pago de la nueva prima, el mero hecho de que con la antelación de dos meses que establece el artículo 22 de la Ley de Contrato de Seguro, haya comunicado al asegurador su voluntad contraria a la prorrogación del contrato, puesto que es esencial para que se produzca ese efecto, que se mantengan las condiciones inicialmente pactadas, y de forma especial en cuanto al importe de la prima, puesto que en caso contrario, cuando se incrementa el importe de la prima, no se está prorrogando el contrato, sino que se está modificando alguno de sus elementos esenciales, como es el precio a abonar por el asegurado, modificación que debe ser aceptada de forma expresa por la partes. Pues como reiteradamente viene declarando la jurisprudencia, entre otras muchas la Sentencia de la **Audiencia Provincial de Pontevedra** de **10 de mayo de 2006** "Como ya dijimos en sentencia de esta misma Sala de **23 de febrero del año 2000** "sabido es que la fijación del importe de la prima no es un dato meramente accesorio, del que pueda prescindirse gratuitamente, en la medida en que afecta a la prestación fundamental que incumbe al asegurado y como tal aparece recogido en el art. 8.6 de la Ley de Contrato de Seguro (expresivo de que la póliza del contrato deberá recoger, entre otras indicaciones, el importe de la prima, recargos e impuestos) y 14 de la misma, en cuanto previene que el tomador del seguro está obligado al pago de la prima en las condiciones estipuladas en la póliza, de donde deriva, sin necesidad de mayor esfuerzo interpretativo, la obligación recíproca del asegurador de reclamarla en las mismas condiciones (una de las cuales y quizás la principal, será la relativa a su importe cuantitativo). Nos hallamos, por todo ello, ante un elemento esencial del contrato que debe ser rigurosamente observado por la aseguradora. Pues bien, en el supuesto de litis, (...) Se produce, por tanto, un incremento, que si bien no resulta relativamente excesivo, si aparece huérfano de toda justificación, (...) En consecuencia ese aumento de la prima, operada de manera absolutamente injustificada, exigía un nuevo convenio de las partes el art. 5 de la Ley de Contrato de Seguro, (llega a afirmar que las modificaciones del contrato deberán ser formalizadas por escrito), por tratarse de una verdadera novación modificativa que, como se dijo afecta a un elemento contractual esencial, de suerte que al haber sido establecido unilateralmente por la aseguradora, sin previa notificación ni conocimiento del tomador del seguro, no podría imponerse a éste, por que en tal caso dejarla al arbitrio de uno de los contratantes la variación de las obligaciones pactadas prescindiendo del consentimiento del otro, lo que aparece vetado por el art. 1256 del Código Civil (LA LEY 1/1889)." Pronunciándose en este mismo sentido la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya** de **12 de abril de 2007**", y en la **SAP. de Vizcaya** de **9 de julio de 2.009** que "aplicada esta doctrina a la sentencia recurrida, debemos concluir que la compañía aseguradora debió notificar a la asegurada, con antelación suficiente, la modificación de la prima y, al no hacerlo así y limitarse a pasarla al cobro ya dentro del período de vigencia de la cobertura del seguro, la demandada y recurrida estaba en el derecho de rehusar la prima". Y en la también **SAP. de A Coruña** (Sección 6ª) de **15 de marzo de 2.007** se estableció que "como ya se expresó en las **sentencias de 18/7/2006** recaída en el rollo 635/2005, **de 12/12/2006** recaída en el rollo 702/2005 o de **2/2/2007** recaída en el rollo 747/2005, para supuestos idénticos, es criterio ya repetido de esta Sala (sentencias de **11 de julio pasado** y de **17/11/2003**) el de no estimar aplicable el art. 22 L.C.S. y la tácita prórroga de la póliza cuando, como es el caso, se introduce una elevación del importe de la prima, que constituye una alteración unilateral de un elemento esencial del contrato y por ello no cabe reputar que la falta de preaviso en los dos meses anteriores a la renovación equivalga a una aceptación de un contenido contractual que se modifica en un extremo significativo por la otra parte. La aseguradora no pretende que siga rigiendo la prima pactada para la anualidad anterior, sino la incrementada que giró al asegurado -el recibo figura emitido el mes anterior al vencimiento- ya transcurrido el plazo en el que pretende ampararse, por lo que es materialmente imposible que el tomador- asegurado pudiera rescindir su relación en el plazo legalmente establecido cuando no es hasta después de la finalización del mismo cuando conoce, con certidumbre suficiente y

por escrito, las pretensiones de la otra parte de incrementar la prestación que a él le incumbe (...). Por tanto, el aumento del importe de la prima constituye una novación sobre un elemento esencial del contrato (art. 8 LCS) que exige la prestación del consentimiento de ambas partes. Si tras conocer la pretensión de aumento no consta que prestase su nuevo consentimiento a la modificación pretendida no puede verse vinculado por la situación preexistente a los actos de la propia aseguradora, pudiendo mencionarse que esta interpretación es la sostenida en casos análogos por las sentencias **AP Barcelona**, sec. 1ª, de **24 de enero de 2.002** ; **AP Pontevedra**, sec. 1ª, de **23 de febrero de 2.000** ; o **AP Toledo**, sec. 1ª, de **2 de julio de 1.999** ". Y se añade en la referida sentencia que "lo determinante es que es a la parte actora a quien corresponde la prueba de los datos en que sustenta su pretensión y, en consecuencia, a quien corresponde probar que estamos ante una verdadera prórroga de la misma relación contractual, lo que con los datos por ella misma aportados no cabe apreciar, dada la introducción de una modificación de un elemento esencial del contrato que es conocida por el asegurado ya vencido el periodo en que podría oponerse a tal modificación lo que, al margen de contravenir la buena fe contractual, impide que se estime la concurrencia del supuesto previsto en el art. 22 LCS "

SEGUNDO.- Siguiendo la anterior doctrina, y partiendo de la subida de la prima en un 3 %, debe resolverse si dicho incremento estaba amparado por la póliza y si ha sido justificado por la aseguradora.

La condición general 9.3 de la póliza permite las actualizaciones de la prima en diversos supuestos. Así la aplicación del sistema bonus-malus, variaciones del IPC, modificaciones legales que repercutan en el cálculo de la prima, y tarifas conforme a criterios técnico-actuariales. Lo cierto es que en la factura pasada al cobro no se especifica razón alguna para la subida, simplemente se incrementan los conceptos de prima neta, consorcio, tributos, impuestos. A salvo los tres últimos, la prima neta pasa de 429,34 € a 442,23 €. Se produce así un incremento en un 3 % en el importe de la prima. La aseguradora en el acto de la vista ha defendido que la subida se debe a la aplicación del sistema bonus-malus, aportando un parte de siniestro. Sin embargo dicho parte es de fecha 27-11-12, anterior a la anualidad previa, por lo que justificaría una subida de la prima en la anualidad anterior, como así ocurrió, pero no en la que aquí se reclama. Por demás la condición general 8.3 de la póliza establece normas de aplicación del sistema bonus-malus, siendo relevante la clasificación inicial en un determinado nivel, que no consta, señalando que " tras la primera anualidad, en cada vencimiento se procederá a determinar el porcentaje de bonificación o recargo aplicado...", y que " los porcentajes de bonificación o recargo....determinados en el punto anterior se aplicaran sobre la prima neta correspondiente a la siguiente anualidad del seguro ". Conforme a dicha condición debe figurar en la factura el importe de la prima neta y el recargo o bonificación que se aplica sobre la misma, a fin de que sea conocido por el asegurado, lo que no aparece. Respecto del IPC indicar que consultada la página web del INE, el incremento durante el periodo diciembre de 2012 a diciembre de 2013 fue del 0,3 %, no pudiendo justificarse en el mismo una subida del 3 %..

De todo ello debe concluirse la subida de la prima, sin que la actora haya justificado la razón de la misma, ni que estuviera amparada por las condiciones generales de la póliza; resultando de todo ello la existencia de una modificación del contrato inicial, que hubiera requerido el consentimiento del asegurado, conculcándose lo dispuesto en el art. 1256 del CC, lo que permite el rechazo al abono de dicha prima por no poder entenderse prorrogado el contrato inicial.

Procede así la desestimación de la demanda.



TERCERO.- Dada la desestimación de la demanda, procede imponer las costas a la parte actora, en aplicación del criterio del vencimiento objetivo, recogido en el art. 394 de la LEC.

Por ello, vistos los preceptos legales citados, sus concordantes, y los demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que **desestimando la demanda** interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D.^a Teresa Puentes Méndez en nombre y representación de MGS Seguros y Reaseguros SA, frente a D. , **debo absolver y absuelvo** a este último de las pretensiones deducidas en su contra, **con imposición de las costas causadas a la parte actora.**

Notifíquese la presente a las partes, advirtiéndoles que la misma es firme, por no haber contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.